

**RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 14 DE JULIO DE 2022 QUE NIEGA LA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN Y CONTRA EL AUTO DE FECHA 14 DE JULIO DE 2002**

Gisella Rojas Lopez <gisela-lucia@hotmail.com>

Vie 22/07/2022 9:16 AM

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; carlos marin herron <camaherron@hotmail.com>; Alfredo Toledo <alfredotoledovergara@hotmail.com>; celisariza1111@yahoo.es <celisariza1111@yahoo.es>

**RADICADO No. 08-001-31-53-016-2021-00024-00.**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA.**

**DEMANDANTE: BAVARIA S.A.**

**DEMANDADOS: TRANSPORTADORA DE CERVEZAS Y REFRESCOS S.A.S. "TRANSCERV S.A.S.", ALQUIMEDES FLOREZ MARIN, FILEMON FLOREZ MARIN (Q.E.P.D.) E ILDEFONSO ANTONIO NADJAR SERPA (Q.E.P.D.).**



**Gisella Rojas López**

**Abogada**

**Calle 25B No. 35 – 119 Soledad; Cel: 3006977153**

**E – mail: gisela-lucia@hotmail.com**

**Soledad - Colombia**

---

Señor

**JUEZ DICILOSEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Ciudad.

**RADICADO No. 08-001-31-53-016-2021-00024-00.**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA.**

**DEMANDANTE: BAVARIA S.A.**

**DEMANDADOS: TRANSPORTADORA DE CERVEZAS Y REFRESCOS S.A.S.  
“TRANSCERV S.A.S.”, ALQUIMEDES FLOREZ MARIN, FILEMON FLOREZ  
MARIN (Q.E.P.D.) E ILDEFONSO ANTONIO NADJAR SERPA (Q.E.P.D.).**

**ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 14 DE  
JULIO DE 2022 QUE NIEGA LA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN Y  
CONTRA EL AUTO DE FECHA 14 DE JULIO DE 2002 QUE NIEGA LA OPOSICIÓN  
AL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DEL DEMANDADO FILEMON  
FLOREZ MARIN.**

**GISELLA LUCIA ROJAS LOPEZ**, mujer, mayor, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.082.972.149 de Santa Marta y T.P No. 374769 de C.S. de la J., E-mail: gisela-lucia@hotmail.com, actuando en mi condición de apoderada judicial del señor **ALQUIMEDES FLOREZ MARIN**, por medio del presente escrito estando en termino legal me permito interponer ante su despacho **RECURSO DE APELACION** en contra del auto de Julio 14 de 2022 que denegó la **NULIDAD** propuesta por **ALQUIMIDES FLOREZ MARIN**, teniendo en cuenta su despacho las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

El Despacho manifiesta: Que se presentó la demanda ejecutiva contra los difuntos **IDELFONSO ANTONIO NADJAR SERPA** y **FILEMON FLOREZ MARIN**, estimándose como correcto que se dirige contra los herederos determinados e indeterminados de los dos deudores fallecidos **IDELFONSO ANTONIO NADJAR SERPA** y **FILEMON FLOREZ MARIN**, se queja de la anomalía en el nombramiento del curador que fue reemplazado por otro curador sin que se emitiera una providencia a



# *Gisella Rojas López*

**Abogada**

**Calle 25B No. 35 – 119 Soledad; Cel: 3006977153**

**E – mail: gisela-lucia@hotmail.com**

**Soledad - Colombia**

---

esta por aquel cambio de curador, muy a pesar que el mismo auto señala que la designación de la curadora LIZETH DEL CARMEN JIMENEZ era de forzosa aceptación; que la demanda fue reformada admitida por auto de 29 de octubre de 21 que este auto tiene el poderío de derruir todos los pilares en que se funda la nulidad alegada porque en la reforma se estableció la circunstancia de la muerte de los demandados **IDELFONSO ANTONIO NADJAR SERPA** y **FILEMON FLOREZ MARIN** y se dirige el cobro contra los herederos indeterminados ya que con la reforma de la demanda se invoca frente a los herederos indeterminados y es notificada a los mismos a través del emplazamiento.

Al respecto su señoría, me permito manifestarle lo siguiente:

1.- El auto que admite la reforma el 29 de octubre de 2021 la hace en contra de: TRANSPORTADORA DE CERVEZAS Y REFRESCOS S.A.S. “TRANSCERV S.A.S.”, ALQUIMEDES FLOREZ MARIN, y los herederos indeterminados de FILEMON FLOREZ MARIN E ILDEFONSO ANTONIO NADJAR SERPA.

Así mismo fueron emplazados y asistidos por el Curador Ad-litem nombrado por su despacho tal cual como lo manifestó en la reforma de la demanda la cual es nula teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 87 del C.G.P., dice claramente:

Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge “Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.”

Su despacho omitió en dicha reforma notificar a los herederos determinados de los fallecidos lo cual acarrea nulidad procesal por estar taxativamente señaladas en el C.G.P. Es decir que no basta la omisión de una formalidad procesal para que el juez pueda declarar que un acto o procedimiento es nulo, sino que es necesario, además, que tal



# *Gisella Rojas López*

**Abogada**

**Calle 25B No. 35 – 119 Soledad; Cel: 3006977153**

**E – mail: gisela-lucia@hotmail.com**

**Soledad - Colombia**

---

motivo se encuentre expresamente señalado en la ley como causal de nulidad, que sea trascendente para la parte afectada porque le cause un perjuicio y que no haya sido saneado, expresa o tácitamente, por el interesado.

En el presente caso, la causal alegada es la prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, según la cual el proceso es nulo, en todo o en parte, “8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena”.

Al presentarse la demanda dos de los demandados ya habían fallecido y esta debió dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados cosa que el despacho al reformar la demanda también omitió emplazar a los herederos determinados obviando dirigirla contra determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el cónyuge de quien en principio debía ser demandado, teniendo en cuenta la existencia o ausencia del proceso sucesorio.

De allí que, la omisión de demandar a los herederos determinados conocidos y de los demás indeterminados configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, mucho más cuando la demanda se dirige contra una persona que por haber fallecido ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem”.

El apoderado de la parte demandante presentó reforma de la demanda únicamente respecto al demandado **IDELFONSO ANTONIO NADJAR SERPA** y así lo consagra en sus consideraciones el auto que admite la reforma de la demanda de fecha 29 de octubre



# *Gisella Rojas López*

**Abogada**

**Calle 25B No. 35 – 119 Soledad; Cel: 3006977153**

**E – mail: gisela-lucia@hotmail.com**

**Soledad - Colombia**

---

de 2021, sin embargo, el primer punto de la parte resolutive señala “admitir la reforma de la demanda ejecutiva, promovida por la empresa **BAVARIA S.A.** en contra de la **TRANSPORTADORA DE CERVEZAS Y REFRESCOS S.A.S. “TRANSCERV S.A.S.”**, **ALQUIMEDES FLOREZ MARIN** y los herederos indeterminados del finado **ILDEFONSO ANTONIO NADJAR SERPA** y **FILEMON FLOREZ MARIN**. Este primer punto llama a confusión, teniendo en cuenta que la reforma es respecto al demandado **ILDEFONSO ANTONIO NADJAR SERPA**, ya que en la solicitud de reforma el apoderado del demandante no hace referencia a **FILEMON FLOREZ MARIN**, quien es incluido como persona viva de acuerdo a la lectura literal del primer punto de la parte resolutive.

En el segundo punto de la parte resolutive del auto que admite la reforma de la demanda se establece textualmente: como consecuencia de lo anterior, **LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO A FAVOR DE LA COMPAÑÍA BAVARIA S.A.** y en contra de la **TRANSPORTADORA DE CERVEZAS Y REFRESCOS S.A.S. “TRANSCERV S.A.S.”**, **ALQUIMEDES FLOREZ MARIN**, los herederos indeterminados del finado **ILDEFONSO ANTONIO NADJAR SERPA** y **FILEMON FLOREZ MARIN** dentro del presente proceso ejecutivo. Nótese que solo los herederos indeterminados van dirigidos hacia **ILDEFONSO ANTONIO NADJAR SERPA** y en ningún caso se refiere a **FILEMON FLOREZ MARIN** como persona fallecida. Esto queda corroborado en el tercer punto del referido auto que admite la reforma de la demanda, sin embargo, debo aclarar que por error el despacho coloco “SEGUNDO” en este punto se puntualiza: **NOTIFIQUESE** a los demandados **TRANSPORTADORA DE CERVEZAS Y REFRESCOS S.A.S. “TRANSCERV S.A.S.”**, **ALQUIMEDES FLOREZ MARIN** y **FILEMON FLOREZ MARIN** conforme a lo ordenado en los Artículos 8 y 9 del decreto 806 de 2020. El tercer punto dice: **EMPLÁCESE** a los herederos indeterminados de **ILDEFONSO ANTONIO NADJAR SERPA** en la forma prevista en el Art. 108 del CGP.

Todo lo anterior, nos lleva sin lugar a equívocos a establecer que la reforma de la demanda esta viciada porque ordenó notificar a **FILEMON FLOREZ MARIN** en



*Gisella Rojas López*

Abogada

Calle 25B No. 35 – 119 Soledad; Cel: 3006977153

E – mail: gisela-lucia@hotmail.com

Soledad - Colombia

---

calidad de persona viva junto a **ALQUIMEDES FLOREZ MARIN** en calidad de representante legal de “**TRANSCERV S.A.S.**”, y como persona natural.

Posteriormente el día 21 de enero de 2022 el despacho ordena **EMPLAZAR** a **ALQUIMEDES FLOREZ MARIN** y **FILEMON FLOREZ MARIN** y en dicho auto para nada se hace referencia a los herederos indeterminados de **ILDEFONSO ANTONIO NADJAR SERPA**. Esto deja claro que el auto de emplazamiento es totalmente irregular por cuanto no tiene ninguna relación con lo ordenado en el auto admisorio de la reforma de la demanda de fecha 29 de octubre de 2021. Por último, es importante que el despacho tenga en cuenta que el auto que designa al curador de fecha 28 de marzo de 2022 establece en su primer punto que es para designar curador ad litem a los demandados **ALQUIMEDES FLOREZ MARIN, FILEMON FLOREZ MARIN Y** herederos indeterminados de **ILDEFONSO ANTONIO NADJAR SERPA**, situación esta que deja en evidencia que el curador fue designado para representar a dos (2) personas vivas y a los herederos indeterminados de **ILDEFONSO ANTONIO NADJAR SERPA** cuando en realidad, ya **FILEMON FLOREZ MARIN** también había fallecido y por lo tanto, su notificación como persona viva es totalmente nula.

**RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 14 DE JULIO DE 2002 QUE NIEGA LA OPOSICIÓN AL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DEL DEMANDADO FILEMON FLOREZ MARIN.**

En consideración a que el auto que reformo la demanda ejecutiva de mayor cuantía presente vicios protuberantes, en razón a que el apoderado de la parte demandante guardo silencio respecto al segundo punto de la parte resolutive que ordeno notificar a **TRANSPORTADORA DE CERVEZAS Y REFRESCOS S.A.S. “TRANSCERV S.A.S.”, ALQUIMEDES FLOREZ MARIN y FILEMON FLOREZ MARIN**, tal situación vicia la notificación por cuanto **FILEMON FLOREZ MARIN** estaba muerto tal como lo confirma el certificado de defunción que aportado de manera oportuna al ejercer oposición contra el auto que acepta el desistimiento de las pretensiones respecto al demandado **FILEMON FLOREZ MARIN**. Por tal razón, pido muy respetuosamente al Ad Quem que al pronunciarse sobre el auto que en primera instancia aprobó el desistimiento de las pretensiones del demandado **FILEMON FLOREZ MARIN**, y



# *Gisella Rojas López*

**Abogada**

**Calle 25B No. 35 – 119 Soledad; Cel: 3006977153**

**E – mail: gisela-lucia@hotmail.com**

**Soledad - Colombia**

---

determinar que procede la revocatoria de dicha decisión porque afecta el interés tutelado de mi representado **ALQUIMEDES FLOREZ MARIN**, quien formuló el presente incidente de nulidad constitucional por indebida notificación de los demandados, como consecuencia de esta decisión se deje sin efecto el auto que aprobó el desistimiento de las pretensiones del demandado, ya que la nulidad comprende todo lo actuado a partir del auto que admitió la reforma de la demanda de fecha 29 de octubre de 2021.

En virtud a que estando dentro del termino legal he ejercido oposición sobre lo ordenado por el despacho, resulta pertinente que el despacho primero se pronuncie sobre la nulidad impetrada por indebida notificación de los demandados, pues admitir el desistimiento de uno de los demandados (persona muerta) cuando simultáneamente existe un incidente de nulidad por indebida notificación, seria abrirle las puertas al apoderado de la parte demandante para sanear las deficiencias que el proceso ejecutivo presenta por causa de su incuria.

## **PETICIÓN:**

Solicito a los honorables magistrados que han asumido el conocimiento del recurso de apelación sobre el incidente de nulidad impetrado se sirvan revocar el auto de mandamiento de pago que admitió la reforma de la demanda por no estar acorde con las normas contempladas en el Código General del Proceso y en su defecto se decrete la nulidad de todo lo actuado, a fin de que se puedan vincular a los herederos determinados e indeterminados de **ILDEFONSO ANTONIO NADJAR SERPA** ya que el auto de emplazamiento proferido por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Barranquilla el día 21 de enero de 2022 omitió tener en cuenta vincular como tal a los herederos del demandado muy a pesar que el apoderado de la parte demandante si lo había invocado cuando solicito la reforma de la demanda.

En consecuencia me reafirmo en la oposición al auto que admitió el desistimiento de las pretensiones sobre el demandado **FILEMON FLOREZ MARIN** en razón a que este nuevamente fue vinculado como persona viva en el auto de mandamiento de pago que reformo la demanda y por lo tanto, es menester que se tenga en cuenta que el auto de mandamiento de pago esta viciado de nulidad al ordenar notificar a una persona que ya había fallecido, en este caso **FILEMON FLOREZ MARIN** , lo cual deja claramente



***Gisella Rojas López***

**Abogada**

**Calle 25B No. 35 – 119 Soledad; Cel: 3006977153**

**E – mail: gisela-lucia@hotmail.com**

**Soledad - Colombia**

---

establecido que la intención del apoderado de la parte demandante es sanear el vicio desistiendo de las pretensiones, lo cual no es posible porque corresponde definir primero la nulidad por indebida notificación de los demandados y por existir un auto de mandamiento de pago que vincula a una persona fallecida. En este aspecto es bueno precisar, que la oportunidad procesal la tuvo el apoderado de la parte demandante en el traslado del auto de mandamiento de pago proferido el día 29 de octubre de 2021, así mismo, el auto que ordeno el emplazamiento y el auto que designa curador ad litem están contaminando el proceso por los vicios aquí señalados, y por lo tanto, corresponde a esta autoridad superior pronunciarse al respecto sobre los recursos de alzada invocados de manera oportuna.

Por ser procedente y estar contemplado en la ley, solicito muy comedidamente a usted su señoría se sirva concederme el recurso de apelación interpuesto contra las decisiones de primera instancia proferidas por su despacho.

De la señora (a) Juez;

Atentamente,

  
GISELLA LUCIA ROJAS LOPEZ

C.C. No. 1.082.972.149

T.P No. 374769 de C.S. de la J.

E-mail: gisela-lucia@hotmail.com